

EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA: UN NUEVO PARADIGMA DE JUSTICIA FISCAL

Rabindranath GUADARRAMA MARTÍNEZ¹

SUMARIO

I. *Introducción.* II. *Justificación para la creación del nuevo Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.* III. *Procedencia y substanciación del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.* IV. *Características del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.* V. *Beneficios del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.* VI. *Conclusiones.* VII. *Fuentes de información.*

RESUMEN

La complejidad y los formalismos en los procedimientos tradicionales para lograr la justicia fiscal, han marcado una característica en el contencioso administrativo federal. Atendiendo a lo anterior, y buscando que la gente pueda lograr una verdadera justicia fiscal, surge el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo como una nueva modalidad de juicio contencioso administrativo federal, en el que únicamente se analizarán aspectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales, privilegiándose la cercanía con el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través de la oralidad del procedimiento, así como la celeridad en la emisión de la resolución. "En otras palabras, resolver la controversia entre la autoridad fiscal y los contribuyentes considerando los hechos que efectivamente ocurrieron"².

ABSTRACT

Complexity and formalities within traditional procedures to achieve fiscal justice have been distinctive marks of federal administrative contentious. In view of the above and in order for people to achieve a true fiscal justice, the Trial for the Exclusive Ruling of the Substance arises as a new modality of federal administrative litigation within which only substantive aspects of decisions taken by fiscal authorities shall be analyzed therefore privileging proximity to the Federal Administrative Justice Court through oral proceedings, as well as promptness of rulings. "In other words, settling disputes between the fiscal authority and taxpayers considering the actual facts".

¹ Licenciado en Derecho y Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM. (rguadarrama@yahoo.com).

² *Cfr.* http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/building_trust_ii_taxpayer_rights_2nd_intl_conference_espanol.pdf

PALABRAS CLAVE

Beneficios del Juicio. Celeridad. Cercanía. Controversia. Crédito Fiscal. Facultades de Comprobación. Fondo. Forma. Garantizar. Oralidad, Órgano Jurisdiccional, Pruebas.

KEY WORDS

Benefits of the Trial. Promptness. Proximity. Dispute. Tax Credit. Faculties of Verification. Substance. Form. Guarantee. Oral Proceeding. Jurisdictional Body. Evidentiary Elements.

I. INTRODUCCIÓN

El 8 de septiembre de 2016, el Ejecutivo Federal entregó al Congreso de la Unión el llamado paquete económico; como parte del mismo se encontraba la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), con el propósito fundamental de fortalecer la determinación del fondo de la controversia que se dirimirá ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). Dicha Iniciativa se enmarca con los objetivos y metas de la propuesta por el Ejecutivo Federal de 28 de abril de 2016, para reformar los Artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia cotidiana³.

Así, el 27 de enero de 2017⁴ se publican en el Diario Oficial de la Federación (DOF) las reformas y adiciones a los Artículos 58-16 al 58-29 de la LFPCA, por las que se establece el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo (JREF), en el cual únicamente se analizarán aspectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales, por lo que a través de este procedimiento no se podrán alegar aspectos formales ante el TFJA, juicio que es materia del presente estudio.

Como parte del análisis, destacaremos la importancia de los Acuerdos Conclusivos (AC) tramitados ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), en atención a que en el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo podrán ofrecerse como pruebas las que hayan sido aportadas, ya sea en la fase administrativa ante las autoridades fiscales, así como en el procedimiento de Acuerdos Conclusivos.

³ “La Justicia Cotidiana es aquella, distinta a la penal, que vivimos todos los días en nuestro trato diario y facilita la paz social y la convivencia armónica”. Cfr. Justicia Cotidiana, reformas e iniciativas, <https://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/justicia-cotidiana-reformas-e-iniciativas-29921?idiom=es>. El Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, envió al Congreso de la Unión un primer paquete con ocho iniciativas de reforma constitucional, tres iniciativas de reforma legal y la propuesta de una nueva Ley General, así como un decreto administrativo, que forman parte de las reformas en materia de Justicia Cotidiana.

⁴ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación, <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2017&month=01&day=27&edicion=MAT>.

II. JUSTIFICACIÓN PARA LA CREACIÓN DEL NUEVO JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

La materia contenciosa administrativa federal se ha caracterizado por su complejidad, además de que no escapa a la costumbre procesalista de la obtención de una resolución (nulidad) derivada de cuestiones formales.

Esta situación ha provocado que las controversias tengan que sujetarse a diversos tipos de procedimientos en lugar de uno solo⁵, circunstancias que ocasionan que los justiciables no obtengan una solución definitiva sobre las pretensiones originalmente planteadas, provocando que el principio de justicia completa, pronta y expedita no se logre.

Debido a lo anterior, resulta oportuno citar lo señalado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo: *"...la materia contenciosa administrativa federal, no escapa a la dinámica de pronunciamiento de resoluciones formales ocasionadas no sólo por la costumbre procesalista que caracteriza la defensa legal en nuestro sistema judicial, sino también por la incorporación de formalismos procesales que han tenido como consecuencia que, en diversas ocasiones, se tengan que resolver cuestiones formales en primer término"*⁶.

Siguiendo con la Exposición de Motivos, el Ejecutivo Federal señala que este nuevo juicio *"tiene como premisa fundamental fortalecer la definición judicial del fondo de la controversia sujeta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que tanto el actor como la autoridad demandada solo puedan alegar, justamente, cuestiones relativas al fondo, respecto de la existencia misma de la obligación fiscal y dentro de un procedimiento que se sustente en los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad"*⁷.

Consideramos que dicho fortalecimiento se cumple en atención a que en el nuevo juicio, tanto el actor como la autoridad demandada, solo podrán alegar cuestiones relativas al fondo del asunto, así como la valoración del procedimiento de Acuerdos Conclusivos en fase administrativa ante las autoridades fiscales federales, ya que en el mismo se discuten los conflictos respecto de la existencia o no existencia de la obligación fiscal.

⁵ Juicio Sumario, Juicio en Línea o Juicio Ordinario o vía tradicional.

⁶ "Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", *Gaceta Parlamentaria*, Palacio Legislativo de San Lázaro, año XIX, número 4614-F, 08 de septiembre de 2016, <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/sep/20160908-F.pdf>.

⁷ *Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y al Código Fiscal de la Federación*, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2016/nov/20161117-II.html#DictamenesaD>.

En ese contexto, y derivado de un minucioso análisis legislativo por las Cámaras del Congreso de la Unión, que fijó como objetivo el fortalecimiento de la definición judicial de fondo de las controversias⁸, se da origen a una nueva modalidad de juicio contencioso administrativo, el cual tiene como particularidad que únicamente se analizarán aspectos de fondo, privilegiando la celeridad y la oralidad del procedimiento.

Enseguida abordaremos las características de esta nueva modalidad de juicio contencioso administrativo, a fin de conocer la procedencia y la manera en que se substanciará ante el TFJA.

III. PROCEDENCIA Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

A continuación haremos un breve análisis de los artículos que se refieren al Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, realizando algunos comentarios sobre cada uno de ellos, buscando dejar en claro los alcances de este nuevo procedimiento.

1. Tramitación del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo

ARTÍCULO 58-16. El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición del actor, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

En el juicio de resolución exclusiva de fondo se observarán especialmente los principios de oralidad y celeridad.

En este precepto se señalan las reglas generales de este Juicio, siendo oportuno mencionar que su tramitación será *opcional y a petición del actor*, y que solo será procedente cuando se establezcan determinaciones a cargo del contribuyente donde únicamente se harán valer conceptos de impugnación de fondo, referidos al sujeto, objeto, base, tarifa o tasa de la contribución, obviando las violaciones formales.

Si bien el numeral en comento no lo señala, es importante destacar que al Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo le son aplicables los mismos plazos que para el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía tradicional; esto es, la demanda deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a que surta efectos la notificación del acto que se vaya a impugnar (Artículo 13, fracción I, LFPCA), mientras que la contestación a la demanda deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a que surta efectos el emplazamiento respectivo (Artículo 19 LFPCA).

⁸ *Idem.*

2. *Procedencia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo*

ARTÍCULO 58-17. El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.

El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:

- I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.
- II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.
- III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.
- IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

En este artículo se establece la procedencia y la cuantía de los asuntos susceptibles de ser impugnados en dicho Juicio. A través de él se impugnarán exclusivamente resoluciones definitivas derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (CFF), mismas que son:

- a) Revisiones de escritorio (fracción II)
- b) Visitas domiciliarias (fracción III)
- c) Revisiones electrónicas (fracción IX)

Se combatirán resoluciones definitivas de la autoridad en las que se establezcan determinaciones a cargo de los contribuyentes, cuyo monto exceda de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)⁹ elevada al año. Tomando en consideración la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, el monto para 2017 sería de \$5'507,760.00, cantidad que se considera refleja de manera representativa los asuntos que contienen argumentos de fondo y que por su naturaleza implican una mayor complejidad sustantiva, los cuales se combatirían directamente a través del planteamiento de conceptos de impugnación relativos a los elementos esenciales del tributo, y aquellos asuntos *cuyo monto sea inferior* se podrán impugnar mediante el juicio contencioso administrativo en la vía tradicional, en línea o sumaria, según corresponda.

Para efectos del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, se considera que un argumento de fondo es aquel que versa sobre:

- a) Los elementos esenciales del tributo (sujeto, objeto, base, tarifa y tasa)
- b) Hechos u omisiones constitutivos del supuesto incumplimiento
- c) Aplicación o interpretación de normas sustantivas
- d) Elementos atribuidos al incumplimiento de obligaciones formales que trasciendan el fondo de la controversia
- e) Valoración o falta de valoración de las pruebas

Este Juicio no será procedente cuando se haya interpuesto un recurso administrativo y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o tenido por no presentado. Asimismo es importante resaltar que una vez que el demandante opte por esta vía, este no podrá variar su elección.

Es preciso mencionar que atendiendo al Artículo Primero Transitorio de la reforma a la LFPCA para la atención del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, el Tribunal Federal

⁹ Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2017. Establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigentes a partir del 1° de febrero de 2017, consultables: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017.

Periodo	Valor en Pesos
Diario	\$ 75.49
Mensual	\$ 2,294.90
Anual	\$ 27,538.80

de Justicia Administrativa creará tres Salas Especializadas en esa materia, las cuales deben quedar integradas a más tardar el 30 de junio de 2017, de tal manera que esos juicios podrán ser promovidos a partir del día siguiente en que inicien funciones dichas Salas, lo que se abordará en el punto del régimen transitorio de la reforma que se analiza.

3. *Requisitos de la demanda*

ARTÍCULO 58-18. La demanda deberá contener, adicional a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley, lo siguiente:

- I. La manifestación expresa de que se opta por el juicio de resolución exclusiva de fondo.
- II. La expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea, así como el señalamiento expreso de cuál es la propuesta de litis.
- III. El señalamiento respecto del origen de la controversia, especificando si ésta deriva de:
 - a) La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados;
 - b) La interpretación o aplicación de las normas involucradas;
 - c) Los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impactan o trasciendan al fondo de la controversia, o
 - d) Si cualquiera de los supuestos anteriores son coincidentes.
- IV. Los conceptos de impugnación que se hagan valer en cuanto al fondo del asunto.

Se deberá adjuntar al escrito de demanda el documento que contenga el acto impugnado y su constancia de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas expresamente en su escrito de demanda con lo que se pretenda acreditar, incluyendo el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá al demandante para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

El artículo en análisis refiere los conceptos de impugnación de la demanda, los cuales buscarán desentrañar el fondo de la controversia a resolver, apegándose a la *litis* planteada, a fin de allegar al Tribunal los elementos necesarios para que analice el fondo de la controversia del acto recurrido.

En el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, el demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda el documento que contenga el acto impugnado y la constancia de notificación, para efectos de acreditar la existencia del mismo, así como ofrecer las pruebas relacionándolas expresamente con la *litis*, así y en su caso, incluir el dictamen pericial.

A fin de comprender cada fracción del artículo en estudio, nuestros comentarios los dividiremos de la siguiente manera:

a) La fracción primera del artículo refiere puntualmente que el demandante que opte por el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo deberá incluir en su escrito de demanda una manifestación expresa que elige esa vía, lo cual debe entenderse como una cuestión potestativa del actor para sujetarse a la jurisdicción de este nuevo juicio.

b) En relación con la fracción segunda, además de la manifestación del demandante, deberá exponer de forma breve y concreta los alcances de la controversia de fondo que plantea, así como justificar la propuesta de *litis*.

c) Respecto a la fracción tercera, el actor deberá señalar en su demanda el origen de la controversia, especificando si esta deriva de:

a') La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados

En el Juicio examinado, el demandante deberá señalar de forma clara la controversia surgida con la autoridad fiscal, así como una narración de los hechos tal como acontecieron en el actuar de aquella, o bien lo que la misma dejó de realizar o hizo de manera incorrecta al momento de ejercer sus facultades de comprobación que la ley le autoriza, dando pie a la determinación de contribuciones omitidas o de créditos fiscales a cargo del contribuyente, los cuales serán impugnados a través del nuevo juicio.

b') La interpretación o aplicación de las normas involucradas

De acuerdo al principio de seguridad jurídica que todo acto de molestia debe revestir, el cual debe encontrarse debidamente fundado y motivado, el actor señalará los preceptos o normas que la autoridad fiscal omitió o no aplicó correctamente al ejercer sus facultades de comprobación, a fin de hacer prevalecer el derecho consagrado en el Artículo 16 de la Carta Magna.

c') Los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impactan o trasciendan al fondo de la controversia.

En el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, el demandante encausará su defensa tomando en consideración los procedimientos de fiscalización por los que la autoridad fiscal instrumentó la revisión del periodo correspondiente, los aspectos a revisar, la información que el contribuyente debió proporcionar y, en general, todos los pormenores respecto al ejercicio de la facultad de comprobación, de lo cual la autoridad resuelve el incumplimiento total, parcial o extemporáneo por parte del contribuyente, y que será combatido desde las causas que dieron origen a la actuación de la autoridad.

d') Si cualquiera de los supuestos anteriores son coincidentes.

A mayor razón, si el demandante considera que se presentan uno o todos los supuestos referidos en la fracción tercera, los deberá exponer y relacionar con claridad a la *litis* que planteó ante el Magistrado Instructor.

d) Finalmente, la fracción cuarta establece el requisito para el demandante en el sentido de que al formular sus agravios o conceptos de impugnación, estos únicamente versarán sobre los aspectos que se refieran al fondo del asunto, para efectos de centrar la *litis* del juicio ante la Sala Especializada.

4. Valoración de la demanda

ARTÍCULO 58-19. El Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

- I. Analizará, en primer término, si se cumplen los requisitos señalados en el presente Capítulo.
- II. En su caso, una vez cumplido el requerimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 58-18 de la presente Ley, si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.
- III. Cuando advierta que en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la controversia, se remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

El juicio de resolución exclusiva de fondo no procederá cuando la demanda se promueva en los términos del artículo 16 de esta Ley.

Si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

El numeral en comento menciona la procedencia de este nuevo Juicio, en el cual se deben plantear únicamente conceptos de impugnación relativos a cuestiones de fondo de la controversia, y no a cuestiones relativas a forma o procedimiento.

En caso de plantearse en el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo argumentos de forma, estos no serán considerados para el análisis y resolución, sino solo los

de fondo. Por lo tanto, si el demandante únicamente invoca argumentos formales, el Magistrado Instructor reconducirá la vía al juicio contencioso en la vía ordinaria.

Respecto a la suspensión de la ejecución del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal y la no exigencia de garantía al actor, son innovaciones y resultan aspectos muy favorables para no tener la obligación de garantizar dicho crédito, a diferencia del juicio en la vía tradicional, ya que para garantizar la parte actora debe erogar considerables gastos a pesar de que el TFJA resuelva en definitiva a su favor, por lo que seguramente no podrá reponer las erogaciones propias a la exhibición de la garantía.

En relación con la suspensión, el nuevo juicio tiene como característica que una vez admitida la demanda por el Magistrado Instructor, este ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado; dicha suspensión concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al proceso.

5. *Recurso de Reclamación*

ARTÍCULO 58-20. Si el Magistrado Instructor determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante el Magistrado Instructor en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

El numeral citado regula los casos en que se actualiza el desechamiento de la demanda. De este modo, si el demandante ejerce su derecho a optar por el Juicio en comento, y la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18, el Magistrado la desechará, ante lo cual el actor podrá promover el recurso de reclamación que deberá presentarse en un plazo de diez días a partir del que surta efectos la notificación del acuerdo que decreta el desechamiento de la demanda, corriendo traslado a la contraparte en un término de cinco días, y su trámite y resolución será en un plazo de cinco días.

6. *Ampliación de la demanda*

ARTÍCULO 58-21. El demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del Artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.

La autoridad, al contestar la demanda y, en su caso, la ampliación de demanda, deberá señalar si coincide o no con la propuesta de litis del juicio, expresando en este último caso, cuál es su propuesta.

El artículo señala que únicamente se podrá ampliar la demanda cuando en la contestación a la misma se introduzcan cuestiones no conocidas por el actor (Artículo 17, fracción IV, de la LFPCA).

El plazo para ampliar la demanda es de 10 días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, siendo muy importante señalar que las partes (actor y autoridad demandada), en su escrito de ampliación deberán precisar claramente cuál es la propuesta de *litis* de la controversia en la ampliación.

7. Audiencia de fijación de litis

ARTÍCULO 58-22. Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, el Magistrado Instructor citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. El Magistrado Instructor expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia del Magistrado Instructor quien podrá auxiliarse del Secretario de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus autorizados legales. Los demás Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Quedará al prudente arbitrio del Magistrado Instructor, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

En el caso de que se haya acordado precedente la atracción del juicio por la Sala Superior, el Magistrado Instructor reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante el Magistrado ponente que corresponda.

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, el Magistrado Instructor notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.

En este artículo se establece que, una vez que el Magistrado Instructor haya recibido la contestación de demanda, citará a las partes para una audiencia de fijación de *litis*, en la que este expondrá cuál es la controversia planteada y dará oportunidad a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En el supuesto que una de las partes no asista a la audiencia, se considerará que consiente los términos de la misma.

Con la audiencia de fijación de *litis* se incorpora el principio de oralidad en un procedimiento que había sido, hasta la fecha, predominantemente escrito, lo cual permitirá un acercamiento del juzgador a las partes y a la controversia que se le plantea, a partir de los razonamientos hechos valer directamente ante el órgano jurisdiccional, acorde con el principio de proximidad, como mecanismo para evitar los problemas de acceso a la justicia.

8. Audiencia privada solicitada por las partes

ARTÍCULO 58-23. En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor o con alguno de los Magistrados de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Junto con el artículo anterior, se presentan una de las innovaciones del nuevo Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, toda vez que cuando alguna de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor, la LFPCA señala claramente que deberán estar presentes ambas partes, con lo cual tienen la misma oportunidad de acercarse al Magistrado Instructor, o incluso con los demás Magistrados de la Sala, con lo que se genera un equilibrio procesal e igualdad en el trámite del juicio.

Es de mencionar que en relación con esta audiencia, la LFPCA no establece las formalidades y el procedimiento tanto para citar a las partes ni las consecuencias en caso de inasistencia de alguna de ellas.

9. Pruebas en el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo

ARTÍCULO 58-24. En el juicio de resolución exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas, en:

- I. El procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado;
- II. El procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación, o
- III. El recurso administrativo correspondiente.

Este numeral regula la admisión de las pruebas en este Juicio, las cuales se limitan a las que hayan sido aportadas durante la fase administrativa ante las autoridades fiscales,

así como en el procedimiento de Acuerdos Conclusivos ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) y en el recurso administrativo.

Los Acuerdos Conclusivos nacen con la reforma al Código Fiscal de la Federación (CFF) publicada en el DOF el 9 de diciembre de 2013¹⁰, a los Artículos 69-C al 69-H, con la finalidad de ofrecer a los contribuyentes las facilidades necesarias para regularizar su situación fiscal bajo los principios de flexibilidad, celeridad e inmediatez, constituyéndose como el primer medio alternativo de solución de controversias en materia fiscal federal. A través de esta novedosa figura, se discuten los conflictos de fondo surgidos durante las auditorías o revisiones fiscales (incluyendo las electrónicas).

Los Acuerdos Conclusivos se tramitan ante el Ombudsman especializado en la defensa de los derechos del contribuyente¹¹, PRODECON, que es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria federal, que proporciona de forma gratuita servicios de asesoría y consulta, defensoría y representación legal, quejas o reclamaciones, así como la intermediación en el procedimiento de los Acuerdos Conclusivos.

En el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, los Acuerdos Conclusivos resultan ser muy útiles en atención que en dicho medio alternativo de solución de controversias, los conflictos versan únicamente sobre cuestiones de fondo referentes a si se produjo o no la hipótesis tributaria; por ello, en el nuevo juicio se podrá ofrecer como prueba dicho procedimiento de Acuerdos Conclusivos, además de las generadas en fase administrativa ante las autoridades fiscales federales¹².

10. *Prueba pericial*

ARTÍCULO 58-25. El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. El Magistrado Instructor tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad del perito que lo emite.

El Magistrado Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquél

¹⁰ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324942&fecha=09/12/2013.

¹¹ *Cfr.* Guadarrama Martínez, Rabindranath, "Ombudsman Especializado en la Defensa de los Derechos del Contribuyente", *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, México, vol. 13, número 27, julio de 2016, pp. 109-125.

¹² Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, <http://www.prodecon.gob.mx/>.

les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. El Secretario de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.

Este artículo prevé que, cuando en el Juicio que se analiza, se ofrezca la prueba pericial, se deberá adjuntar a la demanda, a la ampliación o a su contestación, el documento en el que conste el dictamen correspondiente. Con todo lo anterior, el Magistrado Instructor valorará no solo el alcance de la prueba pericial ofrecida por las partes, sino también su idoneidad y la de los peritos que la emiten y respaldan.

El Magistrado Instructor podrá citar a los peritos a una audiencia especial, para que respondan las dudas o cuestionamientos que tenga, a la cual podrían acudir las partes. Una vez desahogada la audiencia, cuando ninguno de los dictámenes periciales aporte elementos de convicción suficientes, el Magistrado Instructor podrá designar un perito tercero.

Al respecto, en el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo se busca que el dictamen pericial ofrezca al juzgador una visión completa de los elementos aportados por las partes, así como los datos necesarios para arribar a una conclusión más expedita.

11. *Cierre de instrucción*

ARTÍCULO 58-26. Celebrada la audiencia de fijación de litis, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley para dictar sentencia; lo anterior no aplicará para efectos de lo previsto en el artículo 58-22, sexto párrafo de la presente Ley.

En relación con el cierre de instrucción en el Juicio examinado, resulta importante destacar lo siguiente:

a) Una vez que el Magistrado Instructor haya celebrado la audiencia de fijación de *litis*, desahogado las pruebas que procedan y las partes formulado los alegatos, quedará cerrada la instrucción del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, sin necesidad de una declaratoria expresa.

b) Con el cierre de instrucción, sin que medie la declaración expresa de la Sala Especializada, las partes ya no se encontrarán en una situación incierta, toda vez que con alegatos o sin ellos, se declarará cerrada aquella y empezarán a computarse los plazos del Artículo 49 de la LFPCA, que regula el dictado de la sentencia.

c) Es oportuno señalar que la sentencia se pronunciará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción¹³.

12. Sentencias

ARTÍCULO 58-27. En las sentencias que se dicten en el juicio de resolución exclusiva de fondo se declarará la nulidad de la resolución impugnada cuando:

- I. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia no se produjeron;
- II. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia fueron apreciados por la autoridad en forma indebida;
- III. Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas en el acto impugnado, o
- IV. Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

ARTÍCULO 58-28.- La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III. En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional Especializada competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

- IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
 - a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
 - b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
 - c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.
 - d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

¹³ Artículo 49 de la LFPCA.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

Respecto a los preceptos que anteceden, relativos a las sentencias que se pronuncien en el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, podemos comentar lo siguiente:

a) Tendrán como característica su solidez, toda vez que al resolver en forma exclusiva sobre el fondo de la controversia, consideramos que no se generarán instancias recurrentes, lo cual sin lugar a dudas acorta los plazos en la definición de la situación fiscal del demandante, permitiendo fomentar el principio de buena fe e inmediatez, tanto del TFJA al dictar la resolución, como de la autoridad fiscal para su cumplimiento.

b) En el dictado de sentencias, las Salas Regionales Especializadas en materia de este Juicio podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones del TFJA, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

13. *Recurso de Revisión*

ARTÍCULO 58-29. En contra de las sentencias dictadas en el juicio de resolución exclusiva de fondo, si éstas no favorecen a la autoridad demandada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de esta Ley.

En el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo siempre será procedente el recurso de revisión fiscal para la autoridad, el cual también versará en aspectos de fondo; de esta manera, las autoridades fiscales aseguran una instancia adicional dentro del procedimiento.

Lo anterior en atención a que el gobernado tiene la oportunidad de promover el juicio de amparo en caso de que la sentencia que resuelva el fondo de la controversia no le resulte favorable; así, por igualdad procesal, la autoridad podrá interponer el recurso de revisión fiscal previsto en la LFPCA, cuando la sentencia le sea desfavorable.

14. *Artículos Transitorios*

El régimen transitorio que el legislador dispuso quedó consignado en tres artículos: Primero.- La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a más tardar al 30 de junio de 2017, adscribirá tres Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en las circunscripciones territoriales que esta misma determine.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo serán integradas por Magistrados que adscriba para tal efecto la Junta de Gobierno y Administración, entre aquéllos que cuenten con mayor experiencia en materia fiscal.

El Artículo Primero Transitorio determina claramente que la Junta de Gobierno y Administración del TFJA, a más tardar al 30 de junio de 2017, adscribirá tres Salas Regionales Especializadas que conocerán del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, las cuales serán integradas por Magistrados que, a criterio de esa Junta, cuenten con mayor experiencia en materia fiscal.

Es sabido que el Tribunal es un órgano especializado en la resolución de asuntos administrativos y fiscales; así con el nuevo Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo se tenderá a una alta especialización en materia fiscal del personal que integre las tres Salas Regionales Especializadas, para de esa forma cumplir con el principio de celeridad, toda vez que a través de ese Juicio se resolverán en definitiva las controversias tomando en consideración los hechos que efectivamente ocurrieron, quedando en el pasado las prácticas procesales en las que los Tribunales Colegiados de Circuito enderezaban o corregían al *A quo*.

Segundo.- La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa llevará a cabo las reformas necesarias de la normatividad aplicable, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- Los juicios de resolución exclusiva de fondo, podrán ser promovidos a partir del día hábil siguiente a aquél en que inicien sus funciones las Salas Regionales Especializadas en materia de resolución exclusiva de fondo, conforme al artículo Primero Transitorio del presente Decreto.

Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de entrar en vigor el presente Decreto, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

En el caso de que se cumplan los requisitos de procedencia señalados en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora en algún juicio de los señalados en el párrafo anterior, tendrá la opción de solicitar ante el Magistrado Instructor que el juicio que promovió se remita a las Salas Regionales Especializadas en materia de resolución exclusiva de fondo y se tramite en los términos del Capítulo XII "Del Juicio de resolución exclusiva de fondo" de dicha Ley, siempre y cuando en el juicio iniciado anteriormente no se haya cerrado la instrucción y se haya realizado la solicitud en el plazo de diez días hábiles contados a partir del inicio de las funciones de dichas Salas, supuesto en el cual, sólo se estudiarán los argumentos de fondo que se hayan planteado en la demanda y ampliación de la misma.

A nuestro juicio los propósitos de los Artículos Segundo y Tercero Transitorios son los siguientes:

a) El Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo sin lugar a dudas marca un trascendente cambio de paradigma en el que se busca que los formalismos legales en la reso-

lución de las controversias fiscales sean superados, por lo que aquellos juicios que se encuentren en trámite ante el TFJA, al momento de entrar en vigor el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la LFPCA, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda (vía tradicional o en línea).

b) En el supuesto de aquellos juicios tramitados con antelación, y que se cumplan los requisitos de procedencia del Artículo 58-17 de la LFPCA, la parte actora tendrá la opción de solicitar ante el Magistrado Instructor que el juicio que promovió se remita a las Salas Regionales Especializadas en materia de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, siempre y cuando en el juicio iniciado con antelación no se haya cerrado la instrucción y realizado la solicitud en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del inicio de las funciones de las Salas Especializadas¹⁴.

Para lo anterior, la Junta de Gobierno y Administración del TFJA implementará las acciones y medidas necesarias a la normatividad aplicable del Tribunal, a fin de asegurar la correcta tramitación de los juicios anteriores, así como de los que ya se tramiten a la luz de la nueva LFPCA, subsanando las inconsistencias que se pudieran presentar.

IV. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

Una vez analizadas las disposiciones que regulan el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, podemos señalar las siguientes características del nuevo Juicio:

a) Fortalece los principios de celeridad e inmediatez, así como el derecho humano al recurso judicial efectivo, facilitando y privilegiando la resolución de fondo. Así, las resoluciones que sean objeto de la controversia deberán ser combatidas de manera directa, a través de conceptos de impugnación relacionados con los elementos esenciales del tributo, es decir, el sujeto, el objeto, la base gravable, la tarifa y la tasa.

b) Las pruebas deberán exhibirse, en su totalidad, al presentar la demanda o en la contestación a la misma.

c) Solo podrán ofrecerse como pruebas las que hayan sido aportadas, ya sea en la fase administrativa ante las autoridades fiscales, así como en el procedimiento de Acuerdos Conclusivos ante PRODECON.

d) Será conocido y resuelto por Salas Especializadas, integradas por Magistrados altamente especializados en esa materia, es decir, fiscalistas expertos, lo que asegura un adecuado conocimiento de los asuntos sometidos a su jurisdicción.

¹⁴ Cabe señalar que se excluye el Juicio en la Vía Sumaria, toda vez que la cuantía del nuevo Juicio es muy superior.

V. BENEFICIOS DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

Además de esclarecer y resolver exclusivamente el fondo de las controversias en materia tributaria y dotar de mayor seguridad a los contribuyentes, estimamos que el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo cuenta con los siguientes beneficios:

a) No exige al actor que garantice el crédito fiscal que le haya sido determinado. Con la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor ordenará la suspensión inmediata de la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal. La suspensión concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio.

b) Se privilegia la cercanía con el órgano jurisdiccional, a través de la oralidad del procedimiento y su tramitación, así como la celeridad para la emisión de la resolución.

En cuanto a la cercanía, una vez recibida la contestación de la demanda y, en su caso la ampliación de dicha demanda, se realizará una audiencia de fijación de *litis* con la presencia del Magistrado Instructor y de las partes, en donde el Magistrado expondrá de manera oral en qué consiste la controversia planteada y las partes manifestarán lo que a su derecho convenga.

Asimismo, las partes podrán solicitar audiencias privadas tanto al Magistrado Instructor como a los Magistrados que integran la Sala Especializada en resolver este nuevo Juicio, las cuales se llevarán a cabo invariablemente con la presencia de ambas partes.

Respecto a la celeridad, el juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ofrece la certeza de que los justiciables al acudir ante la Sala Especializada en esta materia, contarán con sentencias sólidas que resuelvan el fondo de la controversia, las cuales estimamos que no debieran generar instancias recurrentes y ello acorta plazos en la definición real de su situación fiscal.

c) En caso de plantearse en la controversia argumentos de forma, estos no serán considerados para el análisis y resolución, por lo que el TFJA reconducirá el Juicio a la vía ordinaria, pero no desechará la demanda.

VI. CONCLUSIONES

Una vez que se han establecido los alcances, características y beneficios del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, formulamos las siguientes conclusiones.

Estos Juicios permitirán la especialización en la materia fiscal, ya que serán conocidos y resueltos por Magistrados que cuenten con probada experiencia en la misma, designados de entre los juzgadores que actualmente conforman el TFJA. Al respecto, a más tardar al 30 de junio de 2017 la JGA del TFJA adscribirá tres Salas Regionales Especializadas sobre el particular.

En dichos Juicios, es un beneficio muy provechoso para el actor el que no tenga que garantizar el crédito fiscal determinado, así como la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que en muchas ocasiones la parte actora tiene que incurrir en gastos considerables para garantizar el interés fiscal y evitar un eventual embargo de sus bienes o congelamiento de sus cuentas bancarias, a pesar de que el TFJA resuelva en definitiva el asunto.

Los Juicios de Resolución Exclusiva de Fondo podrán ser promovidos a partir del día hábil siguiente a aquel en el que inicien funciones las Salas Regionales Especializadas en materia de Juicios de Resolución Exclusiva de Fondo, conforme al Artículo Primero Transitorio del Decreto que reforma la LFPCA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017.

Consideramos que este Juicio minimizará el reenvío de los asuntos fiscales entre el TFJA y los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, con lo que se acortarán los tiempos en la impartición de justicia fiscal.

A manera de comentario final, señalaremos que el éxito del nuevo Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo estará vinculado a los Magistrados que integren las nuevas Salas Especializadas en esta materia, lo cual será resultado de un cuidadoso análisis que hará la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, para así conocer los términos de los primeros juicios que se sometan a su consideración y resolución, así como los alcances de las sentencias que dicten los Magistrados de las nuevas Salas Especializadas; el tiempo se encargará de establecer si este nuevo procedimiento representará un verdadero avance en la justicia fiscal.

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliografía

- ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *Tratado teórico práctico de los recursos administrativos*, México, Porrúa, 1997.
- CRUZ RAZO, Juan Carlos, *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Comentada*, México, Porrúa, 2015.
- ESCOLA, Héctor Jorge, *Recursos administrativos*, México, Porrúa, 1994.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2012.
- GUADARRAMA MARTÍNEZ, Rabindranath, "Ombudsman Especializado en la Defensa de los Derechos del Contribuyente", *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, México, vol. 13, número 27, julio de 2016.
- LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Teoría y práctica del Contencioso Administrativo Federal*, México, Porrúa, 2015.
- MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *El recurso administrativo*, México, Porrúa, 2014.
- ORTEGA CARREÓN, Carlos Alberto, *Derecho Fiscal*, México, Porrúa, 2015.
- ORTEGA CARREÓN, Carlos Alberto, *Derecho Procesal Fiscal*, México, Porrúa, 2015.
- ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel, *Lecciones de Derecho Fiscal*, México, Porrúa, 2016.
- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, *Derecho Fiscal*, México, Oxford University Press, 2013.
- RUÍZ JIMÉNEZ, César Alberto, *Derecho tributario y derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2016.
- ROLDÁN XOPA, José, *Derecho Administrativo*, México, Oxford University Press, 2013.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Derecho Fiscal*, México, Porrúa, 2011.
- URIBE GUERRERO, César Edson, *Acuerdos Conclusivos. Teoría y práctica del primer medio alternativo de solución de conflictos fiscales*, México, Thomson Reuters Dofiscal, 2015.
- VENEGAS ÁLVAREZ, SONIA, *Derecho Fiscal*, México, Oxford University Press, 2015.

2. Documentos en Internet

- ÁLVAREZ, Elisa, *Se reforma la Constitución en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros civiles*, Thomson Reuters, <http://www.thomsonreutersmexico.com/>.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación*, <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2017&month=01&day=27&edicion=MAT>.
- Diálogos por la Justicia Cotidiana: Diagnósticos conjuntos y soluciones*, http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf.
- Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y al Código Fiscal de la Federación*, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2016/nov/20161117-II.html#DictamenesaD>.

Diputados crean juicio de resolución exclusiva de fondo en materia fiscal, <https://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/diputados-crean-juicio-de-resolucion-de-fondo-en-materia-fiscal,941196097c491b0bdd4edc4d02982e7du8o3xmimo.html>.

Gaceta del Senado de la República, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=1>.

“Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”, *Gaceta Parlamentaria*, Palacio Legislativo de San Lázaro, año XIX, número 4614-F, 08 de septiembre de 2016, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2016/sep/pef2017.html>.

LOPEZ AYLLÓN, Sergio (coord.), *Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2015, http://imco.org.mx/wpcontent/uploads/2015/04/Documento_JusticiaCotidiana_.pdf.

LÓPEZ NORIEGA, Saúl, *Justicia Cotidiana, la reforma que viene*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, <http://derechoenaccion.cide.edu/tag/justicia-cotidiana/>.

“Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”, *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, 15 de mayo de 2017, <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

Justicia Cotidiana, reformas e iniciativas, <https://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/justicia-cotidiana-reformas-e-iniciativas-29921?idiom=es>.

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, <http://www.prodecon.gob.mx/>.

“Reforman Diputados Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Código Fiscal de la Federación, para crear el ‘juicio de resolución exclusiva de fondo’ en materia fiscal”, *Nota 4990*, Comunicación Social - Cámara de Diputados, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2016/11-Noviembre/17/4990-Reforman-diputados-Ley-Federal-de-Procedimiento-Contencioso-Administrativo-y-Codigo-Fiscal-de-la-Federacion-para-crear-el-juicio-de-resolucion-exclusiva-de-fondo-en-materia-fiscal>.

Segunda conferencia internacional de los derechos de los contribuyentes. Construyendo confianza II: Salvaguardas ante las facultades de las autoridades fiscales, http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/building_trust_ii_taxpayer_rights_2nd_intl_conference_espanol.pdf.

“Senado recibe minuta que incluye el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo”, *Boletín número 610*, Senado de la República, 22 de marzo de 2016, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/32653-senado-recibe-minuta-que-incluye-en-la-ley-el-juicio-de-resolucion-exclusiva-de-fondo.html>.

Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2017, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017.